

ANEXO

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO
PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA
(Referidas al Huso 30)

Nº PUNTO	X	Y
1D	490533,16	4243583,8
2D	490645,44	4243668,7
3D	490749,23	4243746,97
4D	490864,97	4243834,07
5D	490954,25	4243901,97
6D	491288,56	4244156,95
6D'	491219,82	4244102,2
7D	491324,03	4244185,21
8D	491350,35	4244205,95
8D'	491362,57	4244218,1
9D	491464,76	4244346,16
10D	491494,96	4244409,78
11D	491525,08	4244452,95
1I	490487,79	4243643,79
2I	490600,11	4243728,73
3I	490703,96	4243807,04
4I	490819,58	4243894,06
5I	490909,85	4243962,68
6I	491242,52	4244216,45
7I	491277,17	4244244,05
7I'	491277,48	4244244,29
8I	491303,78	4244265,02
9I	491405,97	4244393,08
10I	491425,87	4244438,5
10I'	491432,34	4244451,48
11I	491463,39	4244495,99

RESOLUCION de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de la Atalaya de Cogollos, en los términos municipales de Iznalloz y Deifontes, en la provincia de Granada (Expte. núm. 862/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», que discurre desde el paraje conocido como Cerro de los Guardas, hasta el límite de los términos municipales de Iznalloz, Cogollos de la Vega y Deifontes, en los términos municipales de Iznalloz y Deifontes (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos» fue clasificada por Orden Ministerial de 24 de junio de 1968, publicada en el BOE de 27 de julio de 1968, en el término municipal de Iznalloz y por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1968, publicada en el BOE de 25 de junio de 1968, en el término municipal de Deifontes.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de diciembre de 2001, se acordó el inicio del deslinde total de la mencionada vía pecuaria, en los términos municipales de Iznalloz y Deifontes, en la provincia de Granada; a instancia de don Alejandro Lansac Martín, en representación de la mercantil Comercial de Productos Naturales y Manufacturados, S.A., (COPORNOMASA), una vez aceptado el presupuesto comunicado por esta Administración y realizado el ingreso establecido en el mismo.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 22 de abril de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 65, de 21 de marzo de 2002.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 135, de fecha 15 de junio de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», fue clasificada en los términos municipales de Iznalloz y Deifontes, por Ordenes Ministeriales de fecha 24 de junio de 1968 y 22 de mayo de 1968, respectivamente; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 5 de febrero de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 18 de junio de 2003,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Atalaya de Cogollos», en el tramo que va desde el paraje «Cerro de los Guardas», hasta el mojón trifinio de Iznalloz, Cogollos Vega y Deifontes, con una longitud de 1.398,07 metros, en los términos municipales de Iznalloz y Deifontes (Granada), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en los términos municipales de Iznalloz y Deifontes, provincia de Granada, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros; una longitud deslindada de 1.398,07 y una superficie deslindada de 10,5143 hectáreas, que en adelante se conocerá como Cañada Real de la Atalaya de Cogollos, tramo que va desde el paraje conocido como Cerro de los Guardas hasta el mojón trifinio de los términos municipales de Iznalloz, Deifontes y Cogollos Vega, que linda al Norte con el resto de la vía pecuaria sin deslindar. Al Este, con el Ayuntamiento de Iznalloz, la parcela catastral 13/9001 con titular desconocido, el Ayuntamiento de Iznalloz, la parcela catastral 13/9002 con titular desconocido, la parcela catastral 13/62 con titular desconocido, la parcela catastral 13/9021 con titular desconocido, el Ayuntamiento de Iznalloz y el Ayuntamiento de Iznalloz. Al Sur con el límite del término municipal de Cogollos Vega y con otras vías pecuarias sin deslindar en dicho término municipal. Y al Oeste con don Rafael López García, Hermandad de Labradores y doña Matilde Álvarez Gómez.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Nº PUNTO	X	Y
1D	450671,40	4131384,47
2D	450670,15	4131374,22
2D'	450669,89	4131358,69
2D''	450672,81	4131343,43
3D	450677,82	4131326,84
4D	450696,06	4131288,26
5D	450696,30	4131281,98
6D	450673,07	4131079,46
7D	450652,22	4131028,96
8D	450647,00	4131000,73
9D	450643,48	4130948,64

Nº PUNTO	X	Y
10D	450635,28	4130921,64
11D	450597,47	4130857,49
12D	450569,60	4130795,17
13D	450564,60	4130776,75
14D	450558,08	4130729,82
15D	450557,06	4130698,08
16D	450562,71	4130664,84
17D	450587,65	4130601,26
18D	450557,91	4130493,80
19D	450553,03	4130466,25
20D	450549,82	4130324,18
21D	450479,20	4130246,42
21D'	450466,33	4130226,80
21D''	450460,12	4130204,16
22D	450458,51	4130189,61
23D	450464,98	4130091,63
23D'	450466,73	4130079,73
23D''	450470,36	4130068,27
24D	450484,21	4130034,21
1I	450746,07	4131375,41
2I	450744,83	4131365,16
3I	450748,22	4131353,92
4I	450764,06	4131320,41
4I'	450769,13	4131306,13
4I''	450771,23	4131291,14
5I	450771,69	4131279,12
6I	450746,61	4131060,46
7I	450724,76	4131007,54
8I	450721,76	4130991,32
9I	450717,95	4130934,99
10I	450704,64	4130891,18
11I	450664,41	4130822,93
12I	450640,66	4130769,81
13I	450638,44	4130761,66
14I	450633,14	4130723,42
15I	450632,48	4130703,22
16I	450635,57	4130685,10
17I	450657,68	4130628,73
17I'	450662,77	4130605,16
17I''	450660,14	4130581,20
18I	450631,35	4130477,18
19I	450628,11	4130458,81
20I	450625,02	4130322,48

Nº PUNTO	X	Y
20I'	450619,67	4130296,28
20I''	450605,50	4130273,61
21I	450534,88	4130195,85
22I	450534,00	4130187,92
23I	450540,04	4130096,60
24I	450547,40	4130078,49

RESOLUCION de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Boca de Fox, incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz) (Expte. 344/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, en toda su longitud, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, en el término municipal de San José del Valle (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de junio de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 13 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 173, de 27 de julio de 2000.

En el correspondiente acta se recogieron las manifestaciones efectuadas por diversos asistentes a dicho acto; don Cristóbal Mier-Teran y don Manuel García Fernández Palacios se oponen al estaquillado de la vía pecuaria y manifiestan su conformidad con la información sobre plano de la ubicación de los puntos límites de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 220, 21 de septiembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Almagro Pravia. Los extremos articulados pueden resumirse como sigue:

1. La caducidad del expediente.
2. Nulidad de todo lo actuado, motivada por:

2.1 La infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de San José del Valle; convenio éste, que no figura

en el expediente administrativo y que además se está aplicando sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

2.2 Inexistencia de la más mínima documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, anchura, trazado, discurrir y linderos; sosteniendo que únicamente se incorpora una simple fotocopia de un supuesto proyecto de clasificación que carece de la más mínima eficacia. Así mismo, se manifiesta que el expediente es nulo por cuanto en su día se vulneraron los principios de audiencia e información de todos los interesados en la tramitación del procedimiento de clasificación.

3. Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde, dado que la Orden Ministerial de Clasificación se basa en un Proyecto de Clasificación anterior elaborado arbitrariamente y con el más absoluto desprecio a los principios que amparan al administrado frente a la Administración y que además, sin trámite de audiencia, sin notificación a los interesados, sin publicación, sirve de sustento a la citada Orden Ministerial que se limita a reflejar el nombre de la supuesta vía. Así mismo, se manifiesta que la legislación de vías pecuarias anterior a la vigente, preveía y dejaba sin efecto las declaraciones de vías pecuarias efectuadas al amparo de norma reglamentaria anterior a la Ley de 1974, dando sólo al Decreto de declaración anterior, el carácter testimonial correspondiente. Así, el art. 11 del Real Decreto 2876/78, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Ley de 1974 establecía que para las clasificaciones se tendrían en cuenta, además de cuantos fondos documentales sirvan de fundamento, las clasificaciones, deslindes y apeos que se hubieran efectuado o podido iniciar con anterioridad.

4. Falta del más mínimo rigor técnico de la propuesta de deslinde. Manifiesta que el expediente administrativo contiene enormes lagunas que impiden hacer valer al administrado sus legítimos derechos e intereses, al no tener constancia en el mismo de las sucesivas fotos aéreas de la vía pecuaria, planos y mapas topográficos y parcelarios actuales y fondo documental de la vía pecuaria. Así como no se ha realizado las operaciones materiales de deslinde, incluidas el amojonamiento provisional y la toma de datos topográficos.

5. Irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerados usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Boca de Fox», incluyendo el Abrevadero y Pozo de Fox, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo